



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avenida 11 N° 15-63  
Tel: (1) 8258267

---

Funza, Cundinamarca, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RESTITUCIÓN - 2018-00316-00**

**DEMANDANTE: CLIMACO ALONSO GONZALEZ**

**DEMANDADO: DIANA MILENA BONILLA LAITON, FREDDY LEONARDO PACHE CARDENAS, COLOMBIA PRODUCE S.A.S. y COMERCIALIZADORA AGROSOCIAL S.A.S.**

El apoderado judicial de la demandada ha propuesto recurso de apelación contra la sentencia de 20 de octubre de 2020 dentro del término de ejecutoria de la misma, no obstante, su concesión es improcedente por las razones que se pasan a señalar.

El demandante, promovió demanda de restitución contra DIANA MILENA BONILLA LAITON, FREDDY LEONARDO PACHE CARDENAS, COLOMBIA PRODUCE S.A.S. y COMERCIALIZADORA AGROSOCIAL S.A.S. por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, circunstancia que, acompasado con el núm. 9 del del art. 384 del C.G.P., determinó que el trámite de la acción promovida se desarrollara en única instancia, tal y como fue señalado en el auto admisorio de fecha 27 de abril de 2018.

Ahora bien, con posterioridad, mediante auto de 09 de septiembre de 2019, atendiendo que la demandada desconoció la existencia del contrato, se decidió escucharla en juicio; al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

*“En este orden de ideas, la subregla de inaplicación de los numerales 2° y 3° del parágrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. está íntimamente ligada a la certidumbre que exista respecto de la existencia del contrato de arrendamiento: “de ahí que, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio. Lo anterior, no es otra cosa que la prohibición para los jueces de la aplicación objetiva del artículo referido del Código de Procedimiento Civil.”*

La inaplicación por vía jurisprudencial de los numerales 2 y 3 del art. 424 del derogado código de procedimiento civil, se refiere a la imposibilidad que el Juez exija al demandado la acreditación de haber depositado a órdenes del despacho judicial de los cánones adeudados, así como la obligación de consignar aquellos que se causen durante el curso del proceso, no obstante, tal determinación no varía el trámite de única instancia implementado inicialmente, quiere decir, que solamente el desconocimiento del contrato de arrendamiento determina la posibilidad de ser oído en juicio, y no que el proceso se desate en doble instancia.

Además, téngase en cuenta que, el hecho que se haya abrogado el despacho a escuchar al demandado no extingue la motivación de la actora de exigir la restitución del bien por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, ni inaplica automáticamente la disposición contenida en el núm. 9 del art. 384 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente asunto es un proceso verbal de única instancia de acuerdo con lo previsto en el núm. 9 del art. 384 del C.G.P., se denegará la concesión del recurso de apelación promovido por la parte pasiva de la acción, por improcedente.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza, dispone:

**DENEGAR** por improcedente la concesión del recurso de alzada, pues conforme fue señalado en la parte considerativa de esta providencia, el presente asunto corresponde a un proceso de única instancia de acuerdo con lo previsto en el núm. 9 del art. 384 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (2)

**La juez,**

**ORIGINAL FIRMADO**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avenida 11 N° 15-63  
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RESTITUCIÓN - 2018-00316-00**

**DEMANDANTE: CLIMACO ALONSO GONZALEZ**

**DEMANDADO: DIANA MILENA BONILLA LAITON, FREDDY LEONARDO PACHE CARDENAS, COLOMBIA PRODUCE S.A.S. y COMERCIALIZADORA AGROSOCIAL S.A.S.**

Verificado el cartulario procesal, el despacho dispone:

1. Por Secretaría, y previo el pago de las expensas necesarias por parte de la parte actora, expídanse copias auténticas de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020.
2. Por secretaria líbrese despacho comisorio con destino a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA, con el fin que adelante la diligencia de entrega del bien inmueble de uso comercial identificado con FMI 50N-20676393 en los términos del numeral tercero de la sentencia de 20 de octubre de 2020; tramítese por la parte demandante.
3. Secretaria proceda a liquidar las costas procesales en los términos del art. 366 del C.G.P., y efectuado ello, regresen las diligencias al despacho para proveer respecto a la solicitud de ejecución de la sentencia.

NOTIFIQUESE (2)

**La juez,**

**ORIGINAL FIRMADO**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**